

SECRETARÍA:

A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto.
Para proveer.

Cali, 18 de agosto de 2020



LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

DEMANDANTE: GRAIN MILLS S.A
DEMANDADO: RIPALS S.A.S Y OTRA
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2020-00116-00
PROCESO: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio No. 430

Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P y Decreto 806 de 2020; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 422, 430, 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GRAIN MILLS S.A inscrita bajo la ficha Nro. 729484 documento 1938561 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público de la República de Panamá, y; en contra de RIPALS S.A.S identificada con el Nit. 900.394.200-1 representada legalmente por el Sr. Luis Antonio Sánchez Sánchez, identificado con la C.E. No. 325.568, obligado directo, y en contra de la sociedad Pals S.A.S identificada con el Nit.900.360.334- 3 representada legalmente por el Sr. Luis Antonio Sanchez Sanchez, en su calidad avalista, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, pague las siguientes sumas de dinero y, en el de diez (10) días proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea:

- 1) Por la suma a capital de SETECIENTOS MIL DOLÁRES AMERICANOS (USD \$700.000), o su equivalente en moneda colombiana correspondiente a la suma a capital de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRES MIL PESOS (\$ 2.362.003.000) M/cte, calculados a la Tasa representativa del Mercado (TRM) certificada por el Banco de la República de Colombia, suma representada en el pagaré Nro.1-2013 del 14 de febrero de 2013.
- 2) Por intereses corrientes sobre la suma anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere el máximo legal establecido por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se ajustará a ella, desde el día 01 de abril de 2013 hasta la fecha de su vencimiento el 16 de diciembre de 2019.
- 3) Por los intereses moratorios causados desde el 17 de diciembre de 2019, fecha posterior a la fecha de vencimiento del pagaré Nro.1-2013, hasta la cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere el máximo legal establecido por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se ajustará a ella.
- 4) Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor Edgardo Roberto Londoño Álvarez, identificado con la C.C. No. 1.130.678.939 de Cali, y T.P. No. 214.480 del C.S.J., como apoderado general del demandante, y conforme a las voces del poder conferido.

Notifíquese personalmente a la parte demandada, este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Comunicar a la DIAN, para dar cumplimiento al art. 630 del Estatuto Tributario. Envíese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ